



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO VERBAL (PERTENENCIA) N° 68001 31 03 004 2021 00247 00.

En atención a la constancia secretarial que antecede (consecutivo 060), se dispone:

1.- Incorporase al expediente la documental remitida por la apoderada de la parte demandante el día 7 de octubre de 2021 (consecutivos 018 a 021), mediante la cual se adjuntaron las fotografías de la valla instalada en el predio objeto de las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el numeral 7º del artículo 375 del CGP, y el numeral 6º del auto admisorio calendado 30 de septiembre de 2021 (consecutivo 015).

2.- Previamente a resolver la solicitud remitida el 30 de marzo de 2022 (consecutivos 024 a 026), por el representante legal de RONDON INVERSIONES S.A.S., quien se anuncia como tercero interesado en el proceso de la referencia, se requiere al mismo para que, en el término de **cinco (5) días** acredite en legal forma, la calidad que dice tener como propietaria del bien inmueble donde fue colocada la valla.

2.1.- Igualmente, se le pone de presente que, para intervenir en el presente asunto debe demostrar derecho de postulación (art. 73 del CGP), es decir, que deberá hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, en tanto que, se trata de un proceso de mayor cuantía, y el peticionario no se encuentra dentro de las excepciones previstas para actuar en causa propia, contenidas en el artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

Por secretaría comuníquesele a través del medio más expedito.

3.- Obre en el expediente y en conocimiento de las partes lo informado por:

- Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta – Santander (consecutivo 027), relacionado con el trámite del oficio N° 556 de 6 de mayo de 2022 (consecutivo 022), sin que hasta la fecha se encuentre acreditada la inscripción de la demanda en el folio de matrícula N° 314-25713.
- UARIV (consecutivos 032 y 033), señaló que, el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 314-25713, no se encuentra en el inventario de bien inmuebles urbanos y recibidos por el FRV.
- IGAC (consecutivos 034 a 036), corresponde a la constancia del numero radicación asignado a la comunicación remitida por la secretaria del juzgado, quien posteriormente refirió que, en el ámbito de sus funciones no tienen declaración alguna que hacer, máxime que dicha entidad realiza la inscripción en el catastro con los títulos que soportan la propiedad (consecutivos 045, 046, 048 a 050).
- Fiduagraria S.A., como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes Incoder en Liquidación (consecutivo 037 a 039), quien traslado por competencia la comunicación remitida por la secretaria del juzgado a la Agencia Nacional de Tierras.
- Agencia de Renovación del Territorio – ART (consecutivos 047 y 048), quien mencionó:

De lo expuesto, puede concluir el Despacho Judicial que el Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito (PNIS), NO tiene como finalidad la declaración de pertenencia mediante el cual el demandante solicita al juez emita sentencia declarando a su favor la pertenencia de un bien, en los términos previstos en el artículo 375 del Código General de Proceso.
- Agencia Nacional de Tierras - ANT (consecutivos 055 a 059), manifestó que el lote con FMI N° 314-25713 no se encuentra registrado en la base de datos de esa entidad, respecto de los procesos Administrativos Agrarios.
- Superintendencia de Notariado & Registro (consecutivos 053 y 054), quien refirió:

Con lo anterior, se recalca que la exigencia de la ley, va encaminada a constatar dentro del proceso que en efecto se están prescribiendo predios privados, y descartar que se trata de bienes de uso público, como los terrenos baldíos. Es decir, en caso de no existir un propietario inscrito, ni cadenas traslaticias del derecho de dominio que den fe de dominio privado (en desmedro de la presunción de propiedad privada), y que la sentencia se dirija además contra personas indeterminadas, es prueba sumaria que puede indicar la existencia de un baldío, y es deber del Juez, por medio de sus poderes y facultades procesales decretar las pruebas necesarias para verificar que no se trata de bienes imprescriptibles.

4.- En virtud del emplazamiento ordenado en el numeral 4^o del proveído adiado 30 de septiembre de 2021 (consecutivo 015), téngase en cuenta que, por secretaría se realizó dicha labor el 5 de julio de 2022 (consecutivo 051), cuyo traslado venció en silencio el día 27 del mes y año antes señalado (consecutivo 052).

4.1.- Por consiguiente, bajo los apremios del numeral 8^o del artículo 375 del CGP, se designa como curador *ad litem* de las siguientes personas:

- Los demandados señalados en el numeral 1^o del auto calendarado 30 de septiembre de 2021 (consecutivo 015).
- La acreedora hipotecaria Nubia Arciniegas Rincón.
- Las Personas Indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien objeto de las pretensiones de la demanda.

Al abogado **ROBINSON RUEDA SUAREZ**, identificado con C.C. 91.510.728 y T.P. 148.403 del C.S. de la J., quien puede ser notificado a través del correo electrónico: jormen15@yahoo.es profesional del derecho que desempeñará el cargo en forma gratuita y como defensor de oficio de las citadas personas

4.2.- Por secretaría, a través del medio más expedito, notifíquese a la persona designada advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En caso de no ser así, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias ante la autoridad competente, conforme lo establece el numeral 7^o del artículo 48 ibídem.

5.- Con fundamento en el artículo 286 del CGP, se corrige el auto admisorio de la demanda de 30 de septiembre de 2021 (consecutivo 015), en el sentido de precisar los nombres, apellidos y número de identificación de los siguientes demandados:

- ELISEO MANTILLA SERRANO.

- NUBIA MORALES CASTELLANOS. C.C.27.938.117
- HECTOR MORALES CASTELLANOS. C.C. 5.538.650
- RODOLFO MORALES CASTELLANOS. C.C. 2.014.140

No obstante, como el emplazamiento se realizó con los datos que este momento fueron objeto de corrección, no hay lugar a impartir orden alguna en ese sentido.

6.- Acreditada la inscripción de demanda, se emitirá pronunciamiento sobre la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

7.- Bajo los apremios del numeral 1º del artículo 317 del CGP, se requiere a la parte demandante, para que, en un término no mayor a **30 días**, cumpla con lo ordenado en el numeral 5º del proveído adiado 30 de septiembre de 2021 (consecutivo 015), esto es, acreditando la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 314-25713, so pena de dar aplicación a las consecuencias asignadas por el texto legal antes citado (terminación por desistimiento tácito), en tanto que, el 6 de mayo de 2022 se elaboró por la secretaría del juzgado el oficio N° 556, dirigido al Registrador de Instrumentos Públicos de Piedecuesta – Santander (consecutivo 027), cuya respuesta remitida por dicha entidad se le envió a la apoderada de la parte demandante el día 8 del mes y año antes señalado (consecutivo 024). En caso de que se requiera actualizar dicho oficio, secretaría proceda de conformidad, precisando que el término mencionado en el presente numeral comenzara a contabilizarse al día siguiente de la remisión de la comunicación en comento.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

Juez

Firmado Por:

Luis Roberto Ortiz Arciniegas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38aa362ea8bcd9f8806fbb516f9c7666637f6cdb73b7bafc62defe7ceeca3463**

Documento generado en 23/11/2022 04:19:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>